



de la Provincia en su Circular de 23 del mismo mes inserta en el Boletín de 1.º del cor. de 15, por la cual se ha dignado S. M. mandar que los Hacendados forasteros no deben ser incluidos en la Repartición de Pospim; en cuya virtud y mediante el ya habra pagado algunos sus cuotas del que se bonifico en ultimas del año 1837; acordaron sus mercedes que no se usen de estos moles en cuentas y q. a concierren en poder del cobrador para que al tiempo q. los interesados hagan el pago de la Contribucion extraord. de guerra se les descuenten.

M. de otro R.º orden comunicado por el Sr. Subdelegado de Prentes de Cartagena, haciendo algunos aclaraciones sobre el R.º Decreto de 23 de Julio de 1835, y R.º orden de 27 de Mayo de 1837, para los casos en que deva apremiarse a los Pueblos el pago de sus contribuciones; y sus mercedes quedaron enteradas.

M. de un Oficio del Excmo. Sr. Subdelegado de Prentes de Cartagena en el q. manifiesta que por R.º orden de 13 de Enero ult.º se ha ordenado S. M. mandar que desde 1.º del actual se venda al publico la faena de sal de 112 libras de peso a 52 r., cuyo precio se halla autorizado por la Ley de 26 de Mayo de 1826, q. es la q. debe regir para expedir dho. certificado y demas efectos relacionados, y q. de consiguiente suspensas de este punto los acopios de dha. especie por ser prohibidos por el R.º Decreto de 3.º de Agosto de 1824, que se refiere a la sal en su forma y bigor; y citados sus mercedes acordaron su cumplimiento.

M. de otro de la Junta Diocesana de Decretos de Cartagena, en fl.º 1.º del cor.º por el cual se leentendia

